Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5791/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5791/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto de la poda y mantenimiento de áreas verdes y el censo de vida silvestre.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración e incompetencia y la entrega de información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Incompetencia, Respuesta Incompleta, Poda, Mantenimiento, Áreas verdes, Vida Silvestre.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	**Constitución Política de la Ciudad de México**
Constitución Federal	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5791/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5791/2023,** relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de septiembre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cuatro de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **090163723001864**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[1] Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Con fundamento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas; en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; de acuerdo a los artículos 1, 4, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 4, 6, 9, 12, 40, 41, 43 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); con base a lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; solicito la siguiente información:
1) origen, fundamentos y estatus actual (2022 al 2024) de los contratos de la Alcaldía con las empresas que realizan trabajos de poda y mantenimiento de áreas verdes, incluyendo información sobre las certificaciones y acreditaciones de su personal para realizar dichos trabajos;
2) ¿existen programas externos y/o ajenos de la Alcaldía Coyoacán, que sean promovidos por el Gobierno Central, para la realización de trabajos de poda y mantenimiento de áreas verdes?, ¿cuáles serían éstos programas y cuál ha sido y es su calendarización o programación de ejecución?;
3) ¿existe un censo de vida silvestre que estime el número y datos sobre las especies de flora y de fauna que cohabitan en las áreas verdes de la Alcaldía Coyoacán?, ¿cada cuándo realizan inventarios o diagnósticos o censos sobre la vida silvestre en las áreas verdes de la Alcaldía Coyoacán al menos?, ¿cuáles autoridades están involucradas en la realización de dichos censos, y cómo se distribuyen sus competencias y facultades, y cómo dan seguimiento y/o verifican el equilibrio ecológico de las especies detectadas?, ¿de qué manera y en dónde publican la información generada?; Gracias por su atención. [*Sic.*]

Medio para recibir notificaciones:
Correo electrónico

Formato para recibir la información:
Copia Simple

II. Parcialmente competente. El siete de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, remisión parcial de solicitud mediante el oficio **sin número,** de fecha seis de septiembre, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[…]
Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado es **parcialmente competente** a la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en tal virtud; se **remite parcialmente** su solicitud **vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT,** a la **Alcaldía Coyoacán de la Ciudad de México** quien podrá pronunciarse por la información que solicita de acuerdo a las facultades y atribuciones conforme al artículo 32 fracción IV, 52 fracción II y artículo 198 fracción I, II y V de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y artículo 87 fracción I, II, III, IV, V, 10 fracción XI, 118 primer párrafo de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, artículo 35 y 37 del Reglamento de la Ley Ambiental de la Ciudad de México.

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; **poda de árboles**, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

Artículo 52. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, **áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territoria**l;

Artículo 198. En materia de espacios públicos es responsabilidad de las Alcaldías:

I. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento, defensa de la calidad estética y uso adecuado del espacio público;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

II. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;
V. Administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y centros deportivos, cuya administración no corresponda a otro orden de gobierno;

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México
ARTÍCULO 10.- Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México:
XI. Integrar el Inventario de áreas verdes de su competencia, así como de las especies de flora y fauna silvestres presentes en las mismas, correspondiente a su demarcación territorial;

ARTÍCULO 87. Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:
I. Parques y jardines;
II. Plazas jardinadas o arboladas;
III. Jardineras;
IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.
V. Alamedas y arboledas; (…)
Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior, (…)

ARTÍCULO 118. Las Alcaldías en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, preservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo, así como la implementación de tratamientos fitosanitarios de los árboles que se encuentren en su territorio, con productos inofensivos para el entorno natural y humano, privilegiando los tratamientos naturales por encima de los industrializados. Toda nueva plantación deberá incorporar sustratos mejorados o compostas en las cepas de plantación, mientras que todo árbol que se someta a tratamiento fitosanitario deberá integrar la descompactación y mejoramiento de suelo como elementos imprescindibles de su tratamiento.

Reglamento de la Ley Ambiental de la Ciudad de México
Artículo 35.- Quien pretenda podar, trasplantar o derribar un árbol público en el suelo urbano o afectar áreas verdes o jardineras públicas, deberá contar previamente con la autorización de la Delegación respectiva.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Artículo 37.- La autorización de impacto ambiental de una obra o actividad que comprenda el derribo, poda, trasplante o afectación de árboles y jardineras públicas, áreas verdes o árboles privados, surtirá los efectos de la autorización señalada en los dos artículos anteriores.

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

ALCALDÍA COYOACÁN	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Roberto Sánchez Lazo Pérez
	Teléfonos: (55) 5484-4500 ext. 1117, 1118
	Domicilio: Calle Jardín Hidalgo No. 1, Colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04000, CDMX.
	Correo electrónico: utcoyoacan@gmail.com , stransparencia@acoyoacan.cdmx.gob.mx

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[*Sic.*]

III. Respuesta. El once de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número,** de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[…]

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante las siguiente Dirección General: **Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental** de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través del Director General, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGSANPAVA/2130/2023** de fecha **07 de septiembre del año en curso**, mismo que se adjunta al presente para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[*Sic.*]

En ese tenor, el sujeto obligado anexó el oficio **SEDEMA/DGSANPAVA/2130/2023** de fecha siete de septiembre, signado por el Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[…]

Hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo **190** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,** esta **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente cuyas atribuciones se encuentran conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública referida.

En atención a su solicitud, **después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, adscrita a esta Dirección General,** se informa lo siguiente:

En relación al punto ***"1) origen, fundamentos y estatus actual (2022 al 2024) de los contratos de la Alcaldía con las empresas que realizan trabajos de poda y mantenimiento de áreas verdes, incluyendo información sobre las certificaciones y acreditaciones de su personal para realizar dichos trabajos." (sic)***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

No es competencia de esta Dirección la información solicitada, por lo que le sugerimos canalizar su solicitud a la Alcaldía Coyoacán.

Sobre el punto ***"2) ¿existen programas externos y/o ajenos de la Alcaldía Coyoacán, que sean promovidos por el Gobierno Central, para la realización de trabajos de poda y mantenimiento de áreas verdes?, ¿cuáles serían éstos programas y cuál ha sido y es su calendarización o programación de ejecución?" (sic)***

La Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, depende de esta Dirección General de la SEDEMA, no se cuenta con presupuesto específico para llevar a cabo acciones de poda y mantenimiento en el Área de Valor Ambiental de Canal Nacional, misma que se ubica dentro de la Alcaldía Coyoacán, estas acciones se realizan de manera permanente por personal de la Dirección o bien, mediante la gestión de proyectos que son licitados y que consisten en actividades de rehabilitación y limpieza de espacios públicos dentro de diversas Áreas. Las ejecuciones de los mismos dependen de la suficiencia presupuestaria y necesidades del Área.

Respecto al punto ***"3) ¿existe un censo de vida silvestre que estime el número y datos sobre las especies de flora y de fauna que cohabitan en las áreas verdes de la Alcaldía Coyoacán?, ¿cada cuándo realizan inventarios o diagnósticos o censos sobre la vida silvestre en las áreas verdes de la Alcaldía Coyoacán al menos?, ¿cuáles autoridades están involucradas en la realización de dichos censos, y cómo se distribuyen sus competencias y facultades, y cómo dan seguimiento y/o verifican el equilibrio ecológico de las especies detectadas?, ¿de qué manera y en dónde publican la información generada?" (sic)***

La Dirección no cuenta con presupuesto o suficiente personal para llevar a cabo censos o inventarios de especies, por lo que no se cuenta con las documentales a que hace referencia. Además, el Área de Valor Ambiental denominada Canal Nacional, ubicada dentro del polígono de la Alcaldía Coyoacán, es de reciente asignación a la Dirección, por lo que, para mayor abundamiento de la información, le sugerimos canalizar su solicitud al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), quien era la responsable del espacio y pudiera contar con parte de la información solicitada.

Ahora bien, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud; se le orienta presentar su solicitud **vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT,** a la Alcaldía Coyoacán y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 303 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México respectivamente.

Bajo esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

ALCALDÍA COYOACÁN	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Roberto Sánchez Lazo Pérez
	Teléfonos: (55) 5484-4500 ext. 1117, 1118
	Domicilio: Calle Jardín Hidalgo No. 1, Colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04000, CDMX.
	Correo electrónico: utcoyoacan@gmail.com , stransparencia@acoyoacan.cdmx.gob.mx

	SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
	Responsable Unidad de Transparencia: Lic. Berenice Cruz Martínez
	Tel. responsable: (55) 90174603 Ext. 1419
	Domicilio: Calle Río de la Plata, Número 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.
	Correo electrónico: ut@sacmex.cdmx.gob.mx

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, el solicitante puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[*Sic.*]

IV. Recurso. El doce de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[…]
1) La PAOT, en respuesta parcial (anexa) a una misma solicitud de información pública, mencionó que "le corresponde a la SEDEMA, ..., la inspección y vigilancia de las actividades relacionadas con la poda, ..., en suelo urbano de la CDMX"; así mismo, "la SEDEMA establecerá el Inventario General de Áreas Verdes de la CDMX ..."; en este sentido, la SEDEMA no proporcionó información alguna a pesar de radicar en sus competencias, tal cual lo está señalando la PAOT.
2) La SEDEMA hace referencia únicamente a un área verde (Canal Nacional) de la Alcaldía Coyoacán, pero no menciona nada sobre otras áreas verdes que hay en dicha Alcaldía, como el Parque de La Amistad ubicado en la Colonia Santa Cecilia.
Luego entonces, solicitamos proporcione transparentemente la información clara y precisa, de acuerdo a sus competencias, sobre lo antes estipulado.
[…][Sic]

V. Turno. El doce de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5791/2023,** al recurso de revisión y,

con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El quince de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones III y IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintiocho de septiembre, a través de la PNT y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado envió el oficio **SEDEMA/UT/1834/2023**, de fecha veintisiete de septiembre, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Medio Ambiente, al tenor de lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

[…]

II. AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O ACTO QUE RECURRE:

"

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

1) La PAOT, en respuesta parcial (anexa) a una misma solicitud de información pública, mencionó que "le corresponde a la SEDEMA, ..., la inspección y vigilancia de las actividades relacionadas con la poda, ..., en suelo urbano de la CDMX"; así mismo, "la SEDEMA establecerá el Inventario General de Áreas Verdes de la CDMX ..."; en este sentido, la SEDEMA no proporcionó información alguna a pesar de radicar en sus competencias, tal cual lo está señalando la PAOT.
2) La SEDEMA hace referencia únicamente a un área verde (Canal Nacional) de la Alcaldía Coyoacán, pero no menciona nada sobre otras áreas verdes que hay en dicha Alcaldía, como el Parque de La Amistad ubicado en la Colonia Santa Cecilia.
Luego entonces, solicitamos proporcione transparentemente la información clara y precisa, de acuerdo a sus competencias, sobre lo antes estipulado.

" (sic)

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

De lo anterior, el hoy recurrente manifiesta que (...)

> *"1) La PAOT, en respuesta parcial (anexa) a una misma solicitud de informción pública, mencionó que "le corresponde a la SEDEMA,..., la inspección y vigilancia de las actividades relacionadas con la poda, ..., en suelo urbano de la CDMX", así mismo, "la SEDEMA establecerá el Inventario General de Áreas Verdes de la CDMX..."; en ese sentido, la SEDEMA no proporcionó información alguna a pesar de radicar en sus competencias, tal cual lo está señalando la PAOT"*

Se aclara, que el pronunciamieto citado como agravio por el hoy recurrente, no forma parte de la solicitud primigenia, por lo cual se considera que no debe realizarse un estudio sobre el mismo.

Ahora bien, por lo señalado en el punto dos de los agravios en donde se señala:

> *"...2) La SEDEMA hace referencia únicamente a un área verde (Canal Nacional) de la Alcaldía Coyoacan, pero no menciona nada sobre otras áreas verdes que hay en dicha Alcaldía, como el parque de La Amistad ubicado en la Colonia Santa Cecilia.*
>
> *Luego entonces, solicitamos proporcione transparenctemente la información clara y precisa, de acuerdo a sus competencias, sobre lo antes estipulado... "(sic)*

Al respecto cabe precisar, que **el presente agravio resulta infundado, asimismo se señala que se podría considerar que el hoy recurrente se encuentra ampliando la solicitu primigenia.**

En ese sentido, se hace referencia que la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, perteneciente a esta Secretaría del Medio Ambiente, con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, emitió pronunciamiento referente al numeral 2), en el siguiente sentido:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

"...Sobre el punto "2) ¿existen programas externos y/o ajenos de la Alcaldía Coyoacán, que sean promovidos por el Gobierno Central, para la realización de trabajos de poda y mantenimiento de áreas verdes?, ¿cuáles serían éstos programas y cuál ha sido y es su calendarización o programación de ejecución?" (sic)
La Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, depende de esta Dirección General de la SEDEMA, no se cuenta con presupuesto específico para llevar a cabo acciones de poda y mantenimiento en el Área de Valor Ambiental de Canal Nacional, misma que se ubica dentro de la Alcaldía Coyoacán, estas acciones se realizan de manera permanente por personal de la Dirección o bien, mediante la gestión de proyectos que son licitados y que consisten en actividades de rehabilitación y limpieza de espacios públicos dentro de diversas Áreas. Las ejecuciones de los mismos dependen de la suficiencia presupuestaria y necesidades del Área..."(SIC)

De lo antes expuesto es evidente que la respuesta otorgada al hoy recurrente, por este Sujeto Obligado, se encuentra concreta a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción VIII, respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y fracción X, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

*"...**Artículo 6º**. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas..."

En relación a su cuestionamiento, se hizo de su conocimiento que, ***La Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, depende de esta Dirección General de la SEDEMA, no se cuenta con presupuesto específico para llevar a cabo acciones de poda y mantenimiento en el Área de Valor Ambiental de Canal Nacional, misma que se ubica dentro de la Alcaldía Coyoacán, estas acciones se realizan de manera permanente por personal de la Dirección o bien, mediante la gestión de proyectos que son licitados y que consisten en actividades de rehabilitación y limpieza de espacios públicos dentro de diversas Áreas. Las ejecuciones de los mismos dependen de la suficiencia presupuestaria y necesidades del Área.***

En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado manifiesta que en ningún momento se violenta el derecho de acceso a la información del peticionario, ya que la respuesta otorgada al hoy recurrente fue apegada a Derecho y a los principios que rigen el Acceso a la Información Pública.

De manera que, le informo que los agravios en el que funda su impugnación, anteriormente citados, se desprende que no constituyen una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información proporcionada fue clara, completa y entregada en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.

Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

De lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta proporcionada. En ese sentido, no se vulnero el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción II, de la Ley en la materia, el cual estípula lo siguiente:

> ***Artículo 24.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
> *(...)*
>
> ***II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;***
>
> ****Lo resaltado es propio***

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

En consecuencia, de lo anterior, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia para efectos de entrar al fondo del asunto, ya que no se vulnera el Derecho de acceso a la información de la hoy recurrente, siendo que a la solicitud presentada por la misma se le otorgó una respuesta conforme a derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita **sobreseer** el presente Recurso y **confirmar** la respuesta entregada al hoy recurrente, de conformidad con el artículo 244 fracción II y III, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por lo anterior, resulta improcedente el presente Recurso de Revisión, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los numerales citados con antelación, de manera particular, lo establecido en los numerales 248 fracción III y 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, privilegiando en todo momento la resolución del presente conflicto a través del medio alterno y evitando procesalismos innecesarios .

A fin de sustentar la validez de la respuesta emitida al folio que nos ocupa, es menester citar a continuación el siguiente criterio jurisprudencial:

> *Época: Novena Época; Registro: 180210; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Noviembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.443 A; Página: 1914.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

V. ALEGATOS

En conclusión, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado estuvo totalmente apegada a derecho y atendiendo los cuestionamientos requeridos por el recurrente, de forma clara, precisa y completa, sobre todo notificada en tiempo y forma al hoy recurrente, en ese sentido le informo que los agravios en los que funda su impugnación, se desprende que no constituyen una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información fue debidamente fundada y motivada entregándose en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.

VI. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a), numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documentales públicas.** Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública notificada el 11 de septiembre del presente año; con la que se acredita que este Sujeto Obligado dio respuesta puntal fundada, motivada y exhaustiva a la petición de acceso hoy recurrida, y el historial de la solicitud a través de la cual se notificó la respuesta en tiempo y forma al solicitante, las cuales obran en el expediente en el que se actúa.

2. **Instrumental de actuaciones,** consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.

3. **Presuncional.** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, a Usted **Lic. María Julia Prieto Sierra** Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ciudadana **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentada en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables a este Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO. - Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com, como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizada a la Lic. Diana Hernández Ortega, para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita **sobreseer** el recurso de revisión **RR.IP. 5791/2023**, por los motivos expresados en este escrito y confirmar la respuesta emitida a la recurrente.

[Sic]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

VIII. Cierre. El trece de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

a) Forma. A través del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación",* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuestos el doce de septiembre de dos mil veintitrés, esto es, al onceavo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en la fracción III del artículo 248, esto es, cuando no se actualice ninguno de los supuestos establecidos en la Ley, sin embargo, este órgano colegiado, no advierte que dicha causal de improcedencia sea aplicada al presente caso.

Aunado a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, de conformidad con la fracción III del artículo 249[4] de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, no obstante lo anterior, esta Ponencia, advierte que no se actualiza tal supuesto, dado que, a través de las manifestaciones y alegatos el sujeto obligado solo reitero la legalidad de su respuesta primigenia, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[4] **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:[…] **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **090163723001864**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL[5],** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
>
> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la

[5] Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Origen, fundamentos y estatus actual (2022 al 2024) de los contratos de la Alcaldía con las empresas que realizan trabajos de poda y mantenimiento de áreas verdes, -incluyendo información sobre las certificaciones y acreditaciones de su personal para realizar dichos trabajos; 2. ¿Existen programas externos y/o ajenos de la Alcaldía Coyoacán, que sean promovidos por el Gobierno Central, para la realización de trabajos de poda y mantenimiento de áreas verdes? - ¿Cuáles serían éstos programas? Y ¿Cuál ha sido y es su calendarización o programación de ejecución?; 3. ¿Existe un censo de vida silvestre que estime el número y datos sobre las especies de	**Unidad de Transparencia** En un primer término, el Sujeto Obligado, le informó al particular que cuenta con competencia parcial para atender sus requerimientos informativos, en ese sentido, señaló que, el sujeto obligado con competencia para atender lo peticionado de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia es: La **Alcaldía Coyoacán.** **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental.** Respecto a su requerimiento **[1],** se declaró incompetente. Respecto a su requerimiento **[2]** le informó que, no se cuenta con presupuesto específico para llevar a cabo acciones de poda y	Por competencia parcial manifestada por el sujeto obligado y la entrega de información incompleta.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

flora y de fauna que cohabitan en las áreas verdes de la Alcaldía Coyoacán?, - ¿Cada cuándo realizan inventarios o diagnósticos o censos sobre la vida silvestre en las áreas verdes de la Alcaldía Coyoacán al menos? -¿Cuáles autoridades están involucradas en la realización de dichos censos? y -¡cómo se distribuyen sus competencias y facultades, y cómo dan seguimiento y/o verifican el equilibrio ecológico de las especies detectadas? -¿De qué manera y en dónde publican la información generada?	mantenimiento en el Área de Valor Ambiental de Canal Nacional, misma que se ubica dentro de la Alcaldía Coyoacán, estas acciones se realizan de manera permanente por personal de la Dirección o bien, mediante la gestión de proyectos que son licitados y que consisten en actividades de rehabilitación y limpieza de espacios públicos dentro de diversas Áreas. Las ejecuciones de los mismos dependen de la suficiencia presupuestaria y necesidades del Área. Respecto a su requerimiento **[3],** le informó a la persona solicitante que, esa Dirección no cuenta con presupuesto o suficiente personal para llevar a cabo censos o inventarios de especies, por lo que no se cuenta con las documentales a que hace referencia. Además, el Área de Valor Ambiental denominada Canal Nacional, ubicada dentro del polígono de la Alcaldía Coyoacán, es de reciente asignación a la Dirección, por lo que, para mayor abundamiento de la información, le sugerimos canalizar su solicitud al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), quien era la responsable del espacio y pudiera contar con parte de la información solicitada. Asimismo, le informó que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se le orientaba a dirigir su solicitud a la **Alcaldía Coyoacán y al**	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

	Sistema de Aguas de la Ciudad de México.	

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio de los agravios: La declaración de incompetencia y la entrega de información incompleta

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados.**

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
1. Origen, fundamentos y estatus actual (2022 al 2024) de los contratos de la Alcaldía con las empresas que realizan trabajos de poda y mantenimiento de áreas verdes, -incluyendo información sobre las certificaciones y acreditaciones de su personal para realizar dichos trabajos; 2. ¿Existen programas externos y/o ajenos de la Alcaldía Coyoacán, que sean promovidos por el Gobierno Central, para la realización de trabajos de poda y mantenimiento de áreas verdes? - ¿Cuáles serían éstos programas? Y ¿Cuál ha sido y es su calendarización o programación de ejecución?	**Unidad de Transparencia** En un primer término, el Sujeto Obligado, le informó al particular que cuenta con competencia parcial para atender sus requerimientos informativos, en ese sentido, señaló que, el sujeto obligado con competencia para atender lo peticionado de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia es: La **Alcaldía Coyoacán.** **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

3. ¿Existe un censo de vida silvestre que estime el número y datos sobre las especies de flora y de fauna que cohabitan en las áreas verdes de la Alcaldía Coyoacán?, - ¿Cada cuándo realizan inventarios o diagnósticos o censos sobre la vida silvestre en las áreas verdes de la Alcaldía Coyoacán al menos? -¿Cuáles autoridades están involucradas en la realización de dichos censos? y -¿cómo se distribuyen sus competencias y facultades, y cómo dan seguimiento y/o verifican el equilibrio ecológico de las especies detectadas? – ¿De qué manera y en dónde publican la información generada?	Respecto a su requerimiento **[1],** se declaró incompetente. Respecto a su requerimiento **[2]** le informó que, no se cuenta con presupuesto específico para llevar a cabo acciones de poda y mantenimiento en el Área de Valor Ambiental de Canal Nacional, misma que se ubica dentro de la Alcaldía Coyoacán, estas acciones se realizan de manera permanente por personal de la Dirección o bien, mediante la gestión de proyectos que son licitados y que consisten en actividades de rehabilitación y limpieza de espacios públicos dentro de diversas Áreas. Las ejecuciones de los mismos dependen de la suficiencia presupuestaria y necesidades del Área. Respecto a su requerimiento **[3],** le informó a la persona solicitante que, esa Dirección no cuenta con presupuesto o suficiente personal para llevar a cabo censos o inventarios de especies, por lo que no se cuenta con las documentales a que hace referencia. Además, el Área de Valor Ambiental denominada Canal Nacional, ubicada dentro del polígono de la Alcaldía Coyoacán, es de reciente asignación a la Dirección, por lo que, para mayor abundamiento de la información, le sugerimos canalizar su solicitud al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), quien era la responsable del espacio y pudiera contar con parte de la información solicitada. Asimismo, le informó que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se le orientaba a dirigir su solicitud a la **Alcaldía Coyoacán y al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó porque la información que le proporcionó el sujeto obligado recurrido fue parcial.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Al tenor de los agravios hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

El sujeto obligado, se declaró **parcialmente competente** para atender lo peticionado, y señaló que el sujeto obligado con competencia para atender lo peticionado era la **Alcaldía Coyoacán**, lo anterior de conformidad, con los artículos 32, 52 y 198 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México[6], 10, 87 y 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad e México[7], y 35 y 37 del Reglamento de la Ley Ambiental de la Ciudad de México[8], en ese tenor, dicha normatividad señala lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

> **Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:**
>
> […]
> **IV.** Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; **poda de árboles**, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;
> […]
>
> **Artículo 52. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:**
> […]
>
> **II.** Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales,

[6] Consultable en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CDMX_5.9.pdf

[7] Consultable en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_AMBIENTAL_DE_PROTECCION_A_LA_TIERRA_DF_4_2.pdf

[8] Consultable en: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5cb/4e0/daa/5cb4e0daa7e1e462582296.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

suelo de conservación, **áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial;**
[…]

Artículo 198. En materia de espacios públicos es responsabilidad de las Alcaldías:
[…]
I. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento, defensa de la calidad estética y uso adecuado del espacio público;
II. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;
[…]

V. Administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y centros deportivos, cuya administración no corresponda a otro orden de gobierno; y
[…]

LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 10.- Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México:
[…]
XI. Integrar el Inventario de áreas verdes de su competencia, así como de las especies de flora y fauna silvestres presentes en las mismas, correspondiente a su demarcación territorial;
[…]

CAPÍTULO II
ÁREAS VERDES

ARTÍCULO 87. Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:

I. Parques y jardines;
II. Plazas jardinadas o arboladas**;**
III. Jardineras;
IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.
V. Alamedas y arboledas;
[…]

ARTÍCULO 118. Las Alcaldías en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, preservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo, así como la implementación de tratamientos fitosanitarios de los árboles que se encuentren en su territorio, con productos inofensivos para el entorno natural y humano, privilegiando los tratamientos naturales por encima de los industrializados. Toda nueva plantación deberá incorporar sustratos mejorados o compostas en las cepas de plantación, mientras que todo árbol que se someta a tratamiento fitosanitario deberá

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

integrar la descompactación y mejoramiento de suelo como elementos imprescindibles de su tratamiento.

Para realizar la poda, derribo, desmoche o trasplante de árboles únicamente en los que casos que se señalan más adelante, se requiere contar con autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá remitirse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de que se haga la solicitud.

La Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, únicamente cuando se requiere para salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

En todos los demás casos distintos a los que se señalan en las fracciones anteriores, será la Secretaría quien resuelva en el ámbito de su competencia.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la Alcaldía correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.

Los trabajos que se deriven de la autorización que al efecto concede la Alcaldía de los que se señalan en las fracciones I a IV del presente artículo, deberán ser ejecutados en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha en que se emita la misma, conforme a los parámetros y especificaciones establecidas en las Normas Ambientales aplicables para la Ciudad de México.

Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.

En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta ley, las normas ambientales en las que se establecen los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en la Ciudad de México.

Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

> **Artículo 35.-** Quien pretenda podar, trasplantar o derribar un árbol público en el suelo urbano o afectar áreas verdes o jardineras públicas, deberá contar previamente con la autorización de la Delegación respectiva.
>
> **Artículo 36.-** En caso de poda, trasplante o derribo de un árbol público en el suelo de conservación o de derribo de un árbol particular, ejidal o comunal ubicado en éste, en áreas naturales protegidas o zonas colindantes con ellos, se requerirá autorización previa de la Comisión de Recursos Naturales.

De la normatividad antes señalada, se advierte que en efecto, la alcaldía Coyoacán cuenta con una competencia más específica para pronunciarse respecto de los requerimientos **[1], [2] y [3]** de la persona solicitante, lo anterior, ya que, en el presente caso, el interes de la persona solicitante versa, respecto de contratos y programas relacionados con las áreas verdes, trabajos de poda y vida silvestre dentro de dicha demarcación.

No obstante lo anterior, esta Ponencia, advierte que si bien es cierto, el sujeto obligado, señaló que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Trasparencia se remitía el folio de la solicitud a la Alcaldía Coyoacán, tambien los es que no existe constancia de dicha remisión al sujeto obligado antes mencionado.

Lo anterior es así, dado que si bien, se generó un acuse de remisión al sujeto obligado competente a través de la PNT, tambien lo es que, que no existe certeza de que se haya realizado la misma, toda vez que el campo correspondiente a dicha acción se encuentra en blanco, lo anterior se puede corroborar con la imagen siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Plataforma Nacional de Transparencia

07/09/2023 15:59:36 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	d7a6f74a7e8a91c3711fc17fa620f9e0

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090163723001864

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Fecha de remisión	07/09/2023 15:59:36 PM
Información solicitada	Con fundamento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas; en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; de acuerdo a los artículos 1, 4, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 4, 6, 9, 12, 40, 41, 43 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); con base a lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; solicito la siguiente información: 1) origen, fundamentos y estatus actual (2022 al 2024) de los contratos de la Alcaldía con las empresas que realizan trabajos de poda y mantenimiento de áreas verdes, incluyendo información sobre las certificaciones y acreditaciones de su personal para realizar dichos trabajos; 2) ¿existen programas externos y/o ajenos de la Alcaldía Coyoacán, que sean promovidos por el Gobierno Central, para la realización de trabajos de poda y mantenimiento de áreas verdes?, ¿cuáles serían éstos programas y cuál ha sido y es su calendarización o programación de ejecución?; 3) ¿existe un censo de vida silvestre que estime el número y datos sobre las especies de flora y de fauna que cohabitan en las áreas verdes de la Alcaldía Coyoacán?, ¿cada cuándo realizan inventarios o diagnósticos o censos sobre la vida silvestre en las áreas verdes de la Alcaldía Coyoacán al menos?, ¿cuáles autoridades están involucradas en la realización de dichos censos, y cómo se distribuyen sus competencias y facultades, y cómo dan seguimiento y/o verifican el equilibrio ecológico de las especies detectadas?, ¿de qué manera y en dónde publican la información generada?; Gracias por su atención.
Información adicional	
Archivo adjunto	1862-1864.pdf

En ese tenor, esta Ponencia advierte que el sujeto obligado recurrido no siguió el el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que determina:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

> **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
> ..." (sic)

Por lo antes expuesto el sujeto obligado, deberá remitir el folio de la solicitud vía correo electrónico oficial a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, y proporcionarla al particular los datos para el seguimiento de la misma.

Expuesto lo anterior, este Instituto, realizó la consulta a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México[9] y su Reglamento[10] con la finalidad de conocer cuáles son las atribuciones y facultades de la **Secretaría del Medio Ambiente,** y en su caso que áreas podrían detentar la información de interés de la persona solicitante.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITULO III

[9] Consultable en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CDMX_4.pdf

[10] Consultable en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUDAD_DE_MEXICO_28.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

De la Competencia de las Dependencias

Artículo 35. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:
[…]
III. Diseñar, instrumentar y evaluar el sistema de áreas verdes, incluyendo las áreas de valor ambiental y las áreas naturales protegidas a través de los organismos correspondientes;
IV. Establecer las políticas públicas, programas y acciones encaminadas a proteger y garantizar los derechos ambientales, de conformidad con la Constitución Local, por medio de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales de la Ciudad;
[…]
XVII. Desarrollar programas que fomenten la autorregulación y la auditoría ambiental;
[…]
XX. Crear y regular el Sistema de Certificación y Acreditación Ambiental;
[…]
XXXIV. Generar, en coordinación con las dependencias competentes, los Servicios de Información Ambiental y Urbana de la Ciudad;
[…]
XLI. Formular y conducir la política local sobre la conservación, preservación y protección y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en la Ciudad;
[…]
XLV. Regular y ejercer la política pública ambiental local para el ordenamiento territorial;

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
SECCIÓN III
DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 184.-Corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental:

II. Participar en la formulación y ejecución de programas y acciones para la protección, restauración y mejoramiento del ambiente, así como para prevenir y controlar la contaminación y los riesgos ambientales en la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes;
[…]

XIII. Diseñar y aplicar programas voluntarios y obligatorios de regulación ambiental para fuentes fijas de competencia local;
[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

XVI. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones y/o diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de los sujetos obligados a lo establecido en los ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente y recursos naturales, así como establecer las medidas necesarias para prevenir, mitigar y compensar los efectos negativos causados al medio ambiente y, en su caso, sancionar el incumplimiento de dicha normatividad;

Artículo 185.-Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental:

I. Coordinar el diseño de los planes y programas prioritarios de la gestión ambiental para la Ciudad de México**;**
II. Participar en la definición de los lineamientos generales de la política ambiental y de sus instrumentos de gestión, encaminados a proteger y garantizar los derechos ambientales;
[…]
IV. Formular proyectos y programas en coordinación con las Alcaldías competentes, relacionados con garantizar la sustentabilidad de la Ciudad de México;

Artículo 187.- Corresponde a la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre:

I. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los zoológicos y unidades de manejo de la vida silvestre que estén a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, así como ejercer las atribuciones que transfiera la Federación en materia de vida silvestre;

II. Administrar, coordinar, supervisar y operar los zoológicos y otras unidades de manejo de la vida silvestre a cargo del Gobierno de la Ciudad de México;
[…]
IV. Aplicar los recursos que ingresen por el uso de espacios e infraestructura y los servicios y actividades en los zoológicos y las unidades de manejo de la vida silvestre para la conservación, mantenimiento y desarrollo de la vida silvestre a su cargo y la infraestructura relacionada con esta actividad, en los términos que determinen las autoridades financieras y la normatividad aplicable;
[…]
XIII. Coordinar la elaboración y la ejecución del Programa para la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre de la Ciudad de México, en colaboración con las instancias federales y locales responsables de la conservación y manejo de la vida silvestre;

Artículo 190.- Corresponde a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental:

[…]
VI. Emitir los lineamientos, así como autorizar las acciones de plantación, poda y trasplante de especies vegetales de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y de las áreas verdes urbanas de la Ciudad de México;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

VII. Proporcionar, en coordinación con las Dependencias competentes, asistencia técnica y cursos de capacitación, orientados a la protección, conservación, restauración y manejo de los ecosistemas en las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;
VIII. Proyectar los trabajos de imagen urbana, mantenimiento, supervisión y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y de áreas verdes urbanas y recursos naturales localizados en la red vial primaria de la Ciudad de México, así como en las alamedas y parques que por su belleza, valor cultural, histórico y ambiental requieren de cuidado y protección especial, en coordinación con las Dependencias que resulten competentes en la materia;
IX. Elaborar proyectos para la creación, fomento y desarrollo de las áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas públicas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, y coordinar la intervención de las autoridades competentes que se encuentren involucradas en su desarrollo;

De la normatividad antes descrita se advierte, lo siguiente:

- La **Secretaría del Medio Ambiente**, formula, ejecuta y evalúa las políticas de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales, asimismo, desarrolla programas que fomentan la autorregulación y la auditoría ambiental y formula y conduce la política local sobre la conservación, preservación y protección y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en la Ciudad.
- La **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental,** ejecuta, en el ámbito de su competencia, las acciones y/o diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de los sujetos obligados a lo establecido en los ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente y recursos naturales, asimismo, establece las medidas necesarias para prevenir, mitigar y compensar los efectos negativos causados al medio ambiente y, en su caso, sancionar el incumplimiento de dicha normatividad, la cual podría conocer la información respecto de los requerimientos **[2] y [3]** de la persona solicitante.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

- **La Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental,** formula proyectos y programas en coordinación con las Alcaldías competentes, relacionados con garantizar la sustentabilidad de la Ciudad de México, la cual podría conocer la información respecto de los requerimientos **[2] y [3]** de la persona solicitante.
- **La Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre,** formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los zoológicos y **unidades de manejo de la vida silvestre** que estén a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, así como ejercer las atribuciones que transfiera la Federación en materia de vida silvestre, la cual podría conocer la información respecto del requerimiento **[3]** de la persona solicitante.
- La **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental,** autorizar las acciones de plantación, poda y trasplante de especies vegetales de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y de las áreas verdes urbanas de la Ciudad de México, asimismo, elaborar proyectos para la creación, fomento y desarrollo de las áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas públicas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, y coordinar la intervención de las autoridades competentes que se encuentren involucradas en su desarrollo, la cual podría conocer la información respecto de los requerimientos **[2] y [3]** de la persona solicitante.

De la normatividad antes expuesta, se advierte que el sujeto obligado, cuenta con competencia concurrente para atender los requerimientos **[1], [2] y [3]** de la persona solicitante.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En este sentido el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

> **Competencia concurrente.** Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la solicitud de información fue turnada a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental la cual dio respuesta a los requerimientos de la persona solicitante de la manera siguiente:

Respecto a su requerimiento **[1]** consistente en**: Origen, fundamentos y estatus actual (2022 al 2024) de los contratos de la Alcaldía con las empresas que realizan trabajos de poda y mantenimiento de áreas verdes, incluyendo información sobre las certificaciones y acreditaciones de su personal para realizar dichos trabajos,** se declaró incompetente, al respecto dicho pronunciamiento **resulta valido**, lo anterior, ya que como quedó establecido líneas arriba, es precisamente la **Alcaldía Coyoacán**, quien puede atender de manera especifica dicho pedimento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Respecto a su requerimiento **[2]** consistente en: ¿Existen programas externos y/o ajenos de la Alcaldía Coyoacán, que sean promovidos por el Gobierno Central, para la realización de trabajos de poda y mantenimiento de áreas verdes?, el sujeto obligado, le informó al particular que, **no se cuenta con presupuesto específico para llevar a cabo acciones de poda y mantenimiento en el Área de Valor Ambiental de Canal Nacional, misma que se ubica dentro de la Alcaldía Coyoacán.**

Lo anterior, ya que, estas acciones se realizan de manera permanente por personal de la Dirección o bien, mediante la gestión de proyectos que son licitados y que consisten en actividades de rehabilitación y limpieza de espacios públicos dentro de diversas Áreas y que las ejecuciones de los mismos dependen de la suficiencia presupuestaria y necesidades del área, al respecto dicho pronunciamiento resulta **parcialmente valido.**

Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto, el ente recurrido se pronunció respecto a que, dicha área **no se cuenta con presupuesto específico para llevar a cabo acciones de poda y mantenimiento en el Área de Valor Ambiental de Canal Nacional,** tambien lo es que, dicho pronunciamiento no creo certeza en la persona solicitante, dado que tal y como lo señaló la parte recurrente, en su inconformidad, podrían existir otras áreas verdes dentro de la demarcación.

Por último, respecto a su requerimiento **[3]** relacionado con el censo de vida silvestre, le informó a la persona solicitante que, esa Dirección no cuenta con presupuesto o suficiente personal para llevar a cabo censos o inventarios de especies, por lo que no se cuenta con las documentales a que hace referencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Además, agrego que, el Área de Valor Ambiental denominada Canal Nacional, ubicada dentro del polígono de la Alcaldía Coyoacán, es de reciente asignación a la Dirección, por lo que, para mayor abundamiento de la información, le sugerimos canalizar su solicitud al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), quien era la responsable del espacio y pudiera contar con parte de la información solicitada.

No obstante lo anterior, inobservó de nueva cuenta el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, toda vez que, si dicha área considero que existe otro Sujeto obligado con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante debió haber realizado la remisión del folio a este, **al Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, por lo tanto, con dichos pronunciamientos, **resultan parcialmente válidos**.

No obstante lo anterior, esta Ponencia advirtió que existen otras áreas dentro del Sujeto obligado con competencia para pronunciarse respecto de los requerimientos **[2] y [3]** del particular como lo son: **la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, la Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental y la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre,** por lo que el sujeto obligado, dejó de observar lo previsto en el artículo 211[11] de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada por la persona

[11] **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

solicitante, lo anterior, de conformidad con sus facultades competencias y funciones.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
>
> **VIII**. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
>
> **IX**. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y
>
> **X**. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.[12]; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO[13]; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO[14]; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**[15]

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los**

[12] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769
[13] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538
[14] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31
[15] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**".

QUINTO. Decisión. Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resultan **parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente, por lo que se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta que otorgó el sujeto obligado e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información Folio 090163723001864 a todas las áreas que estime competentes, a fin de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva, de lo peticionado por la persona solicitante, entre las que no podrán faltar la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, la Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental, la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre y la Dirección**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental.

- **Asimismo, de acuerdo, con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado deberá remitir la solicitud de información, a través, del correo electrónico institucional a las Unidades de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación**.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información proporcionada por la Unidad de Transparencia, a la persona solicitante.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20